

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0842/2019
Meteppec, Estado de México, 9 de diciembre de 2019

MAESTRO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

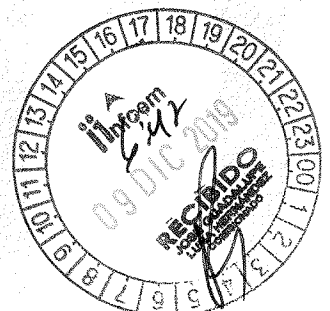
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en correlación con el diverso 58 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 07798/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
EJCA



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 07798/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **07798/INFOEM/IP/RR/2019** , pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del **Ayuntamiento de Atlacomulco** en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, los documentos que comprobaran el grado máximo de estudios de cada integrante del Cabildo.

Es as, que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante respuesta manifestó que los servidores públicos con cargos de elección popular no están obligados a entregar la información solicitada, asimismo, insertó el vínculo electrónico que conduce a la página oficial del Ayuntamiento en donde señala a los servidores públicos que integran el Cabildo.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, inconformándose de que no se le había hecho entrega de lo requerido en la solicitud de información pública.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole entregar, vía **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, en versión pública, lo siguiente:

1. *De forma legible, los documentos donde conste el grado máximo de estudios y la escolaridad de los integrantes del Cabildo de la Presente Administración Pública, remitidos en informe justificado, donde se deje visible la firma de los servidores públicos.*

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 86 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepac, Estado de México

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado;** y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme **parcialmente** la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información argumentó que no existía obligatoriedad para entregar lo que el particular estaba requiriendo e insertando una liga electrónica, la cual únicamente deja en claro los servidores públicos que integran el Cabildo; es por eso, que se difiere con el análisis de la Ponencia Resolutora respecto de que parte de la respuesta fue satisfactoria, lo anterior se debe a que si bien es cierto, se emitió una respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, esta misma no aporta elementos para satisfacer el derecho de acceso a la información accionado por el particular,, es por lo anterior, que la respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** lo requerido.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que se advierte que la respuesta otorgada, únicamente consiste en un pronunciamiento negativo y un hipervínculo que no va encaminado a satisfacer la pretensión del particular, es así, que



como quedó asentado en líneas precedentes, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo ni total ni parcialmente lo requerido; por lo que lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 07798/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

YSM/ATU/EJCA